

RECOMENDACIÓN No. 16/2021

Síntesis: Una persona denunció que al encontrarse en su domicilio en Ciudad Juárez, aproximadamente a las 4:00 horas de la madrugada, irrumpieron en él elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, quienes ingresaron causando daños en su propiedad, apoderándose de varias de sus pertenencias, para luego detenerla ejerciendo violencia física y psicológica en ella, además de referir que se dieron otros actos de intimidación, asociados con malos tratos.

Concluida la investigación, este organismo encontró evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio: CEDH:1s.1.109/2021

Expediente: JUA-SGR-151/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2021

Visitador ponente: Lic. Santiago González Reyes

Chihuahua, Chih., a 03 de agosto de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja formulada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JUA-SGR-151/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2019, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de esta Comisión, se hizo constar la queja de "A", en contra de personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en la cual expuso lo siguiente:

"Es mi deseo interponer una queja en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que fui detenida el día 13 de abril de este año a las 4 de la mañana aproximadamente, cuando nos encontrábamos en mi casa dormidos, la cual está ubicada en "B", donde me encontraba dormida en compañía de mi esposo de nombre "C" y mis menores hijos de iniciales "F" y "G", de 14 años y 11 años respectivamente; escuché que quebraron la puerta de la casa, la de spring que está enfrente, con 3 golpes que le dieron, y enseguida se escuchó otro golpe y tumbaron la puerta de madera, nos levantamos mi esposo y yo, y vimos que se empezaron a meter varios hombres de color negro en su vestidura, encapuchados y armados, serían aproximadamente 10 personas las que alcancé a ver, entre ellos venían mujeres, una de ellas empezó a echar mis joyas, mi cartera, la cartera de mi esposo y nuestros celulares en una bolsita transparente que ella traía, y se los robó, se los llevó. Nos sacaron de la casa, a mí primero, tapada con una camisa que ellos mismos me pidieron que les diera, nos subieron en diferentes camionetas, a mí sola en una de ellas me empezaron a gritar de cosas, muchos insultos como: "pinche marranita, no sabes en el pedo en que te estás metiendo", me dieron cachetadas y me decían que había matado a una persona, ahí una de las policías mujeres me dijo que no me levantara, que no me moviera, que me fuera agachada, otro policía me gritaba: "gorda asquerosa, marrana", en el camino fueron como 10 minutos, llegamos a un lugar, no supe dónde porque seguía vendada con mi camisa, solo puedo

decir que había muchas personas y se escuchaba que discutían, y otras pujaban, donde les dolían los golpes que les estaban ocasionando, llegó otro policía, me dio de bachones y me puso la chicharra en el oído, se oía que la tronaba, escuché que otro dijo: “traigan un bote con agua”, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y me llevaron a otro lugar donde había unos hombres, y les preguntaron que si me conocían, ahí fue donde vi a un señor que yo había visto esa mañana porque tiene un Uber, porque le iba a vender su carro (sic), y como le salió un viaje, me preguntó que si primero íbamos, que estábamos cerca, yo le dije que sí y él dijo que sí me conocía, y le preguntaron que si yo había participado con ellos, y él contestó: “tú me dices que diga que sí, pero ella no sabe nada de esto que pasó”, no supe cuánto tiempo pasó, después me llevaron a otro lugar me arrodillaron y me dijeron que me pusiera contra la pared, después me empezaron a tomar unas fotografías y uno de ellos le pidió a otro que llevara el celular donde las habían tomado y que le dijera a una señora que yo había sido, ahí me picaban las costillas con sus manos, querían que identificara a unas personas en fotografías, lo que no hice, porque no conocía a nadie, me llevaron a una celda, no me dieron comida y el guardia dijo que porque estaba encargada y no me darían de comer, llegaron por mí unos encapuchados, y junto con otros hombres nos llevaron en una camioneta atrás en la caja acostados, ahí uno de los policías caminaba encima de nosotros y nos dio patadas, porque se cayó, nos regresaron y ya me esperaban con varias hojas para firmarlas, diciendo que una de ellas eran mis derechos, y la otra, que era donde yo había bajado a hablar por teléfono, cosa que no fue cierta, nunca me permitieron llamar hasta cuando ya nos consignaron al CERESO², dijeron que por el delito de secuestro”.

² Centro de Reinserción Social.

2. En fecha 18 de febrero de 2020, se recibió en este organismo derecho humanista el oficio número UARODH/CEDH/394/2020, que contenía el informe de la autoridad, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...III.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte y de la Dirección de Inspección Interna, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte informó a través de una ficha informativa, que el día 12 de abril de 2019, se recibió un aviso por parte del radio operador en turno de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, a través del cual hicieron del conocimiento que una persona estaba denunciando la privación de la libertad de un familiar, y por tal motivo, personal de investigación de la Unidad, se presentó ante la persona de iniciales “H”, quien les manifestó que su madre de iniciales “I”, había sido privada de la libertad en su negocio; por lo cual iniciaron con las investigaciones correspondientes, de la que se advirtió que se trataba de un secuestro, pues las víctimas recibieron varias llamadas en las que les solicitaban una cantidad de dinero para liberar a la persona que se habían llevado; posteriormente, se recibió una llamada en la que los familiares informaron que la víctima ya había sido liberada, por tal motivo, los agentes se trasladaron hasta el lugar en el que se encontraba la víctima, por lo que la resguardaron y trasladaron a las instalaciones que ocupan sus oficinas, con el fin de dar atención con el personal de contención de crisis con el que cuenta la Unidad; en dichas instalaciones, la víctima manifestó tener conocimiento del lugar donde la tenían privada de su libertad, de las características del vehículo en el que se la llevaron, así como de sus

plagiarios; continuando con las investigaciones, se obtuvo información del vehículo en el cual se cometió la privación de la libertad, razón por la que sin interrumpir en ningún momento la investigación y teniendo en cuenta que aún se encontraban dentro de la flagrancia de la comisión del ilícito, se implementó un operativo con la finalidad de trasladarse al domicilio y ubicar al dueño del vehículo utilizado para cometer el delito, es así que siendo aproximadamente las 02:05 horas, arribó el vehículo en comento, el cual abordaron, se identificaron plenamente como agentes investigadores y solicitaron a los tripulantes que descendieran del mismo, bajando cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, esta última se identificó como "A", a quien se le informó que quedaba detenida en flagrancia, por su probable participación en el delito de secuestro, previa lectura de sus derechos, siendo las 02:15 horas del día 13 de abril de 2019.

No omito manifestar que el coordinador de Ministerios Públicos adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte, informó que las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación "J", contienen datos que fueron reservados a solicitud de la víctima, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, así como en los artículos 16 y 27 de la Ley General Para Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo cual se hace de su conocimiento, toda vez que al entregar las copias certificadas de las constancias de la carpeta de investigación, plasmar las actuaciones en el presente informe y el proporcionar copia de las mismas al órgano derecho humanista, sale del control de la autoridad la reserva de los datos; por tal motivo, se solicita que la información plasmada en el presente informe así como la contenida en los anexos, sea tratada en los términos establecidos en el artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por último, en atención al oficio JUA-SGR-194/2019, me permito comunicarle que una vez recibido el oficio, se realizó una consulta en el sistema informativo de la Fiscalía General del Estado, y se encontró registro

del número único de caso “K”, mismo que se inició por el delito de tortura, donde figuran como víctimas “A” y “D”, por tal motivo, se solicitó a la Dirección de Inspección Interna, una ficha informativa del caso, la cual se recibió en esta unidad y a través de la que se comunica que el número único de caso, se encuentra en la etapa de investigación.

(...)

V. Conclusiones.

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:

No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado; pues el Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, informó que la detención de “A” se realizó en el término legal de la flagrancia, además, de acuerdo a los certificados médicos que le fueron practicados, se hizo constar que no presentó huellas de lesiones; y para acreditar la legalidad de las actuaciones, se remiten las constancias que así lo sustentan...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2019, mediante la cual la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo, levantó la queja “A”, misma que quedó transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 9 y 10).

4. Oficio número JUA-SGR-98/2019 de fecha 07 de mayo de 2019, signado por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de esta Comisión, mediante el cual solicitó el informe de ley a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 13 y 14).

5. Acta circunstanciada de fecha 03 de julio de 2019, mediante la cual el licenciado Santiago González Reyes, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “B”, a fin de dar fe de los daños que la quejosa afirmó que se causaron en su domicilio por parte de los policías que la detuvieron, en donde tomó dos fotografías y se entrevistó con “E”, quien le tenía rentado el domicilio a “A”. (Fojas 15 a 17).
6. Oficio número JUA-SGR-194/2019 de fecha 03 de julio de 2019, signado por el licenciado Santiago González Reyes, dirigido al maestro Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual le dio vista del presente asunto, a fin de que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 bis y 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, tuviera a bien girar las instrucciones necesarias para que se iniciara una investigación por advertirse posibles actos de tortura denunciados por “A”. (Fojas 19 y 20).
7. Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual el visitador ponente anexó una nota periodística fechada el 17 de abril de 2019, del periódico “L”, en la cual se documentó el arresto de la quejosa, con el encabezado *“Pedían 300 mil pesos por mujer secuestrada; los arrestan”*. (Fojas 21 a 25).
8. Oficio número JUA-SGR-259/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual el visitador ponente, envió atento recordatorio a la Fiscalía General del Estado para que rindiera el informe de ley correspondiente. (Fojas 28 y 29).
9. Evaluación Psicológica para Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 02 de septiembre de 2019, realizada a “A” por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión. (Fojas 31 a 39).
10. Oficio número JUA-SGR-288/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, signado por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo, mediante el cual envió un segundo recordatorio a la Fiscalía General del Estado, para que rindiera el informe de ley. (Fojas 41 y 42).

11. Oficio número FGE-23S.3.10.2/01241/2019 signado por la licenciada Melina Ríos Rentería, entonces directora del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, de fecha 11 de octubre de 2019 (foja 49), mediante el cual envió a este organismo, el siguiente documento:

11.1. Copia simple del certificado médico de ingreso de “A” a ese centro, de fecha 14 de abril de 2019, elaborado por el doctor Guillermo López Mendoza. (Foja 50).

12. Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2019, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 2 para entrevistarse con “A”, quien realizó diversas manifestaciones en relación a los dictámenes médicos que le realizaron las autoridades, así como otras manifestaciones relacionadas con los daños en su domicilio. (Foja 54).

13. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, elaborada por el visitador ponente (foja 56), mediante la cual hizo constar que recibió lo siguiente:

13.1. Tres fotografías de la puerta y las cerraduras del domicilio donde la quejosa afirmó haber sido detenida, las cuales se aprecian con daños. (Fojas 57 y 58).

14. Oficio número JC-57925/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, mediante el cual el licenciado Luis Javier Ortiz Beltrán, juez de control del Distrito Judicial Bravos, notificó a la quejosa el resultado del Protocolo de Estambul que se le realizó. (Fojas 59 y 60).

15. Oficio número 4937/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el licenciado en medicina Sergio Carlos Valles Orta y el licenciado en psicología Ricardo Raúl Bolívar Hernández, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asentaron la evaluación médica y psicológica que le realizaron a “A” conforme al Protocolo de Estambul. (Fojas 61 a 73).

16. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el visitador ponente asentó el testimonio de "C", quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con la detención de "A". (Foja 74).
17. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el visitador ponente asentó el testimonio del menor "M", hijo de "A", quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con la detención de "A". (Fojas 76 y 77).
18. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el visitador ponente asentó el testimonio del menor "N", hijo de "A", quien realizó diversas manifestaciones relacionadas con la detención de "A". (Foja 78).
19. Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que se entrevistó con "V", madre de la quejosa, en la que asentó que una de las personas privadas de la libertad que se encontraban junto con su hija en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, había amenazado de muerte a "A", diciéndole que le iba a inyectar heroína para matarla. (Foja 79).
20. Oficio número JUA-SGR-392/2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, mediante el cual el visitador ponente solicitó medidas de protección en favor de "A", a la licenciada Melina Ríos Rentería, entonces directora del Centro de Reinserción Social Femenil número 2. (Foja 80).
21. Oficio número FGE-23S.3.10.2/1530/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 (foja 83), mediante el cual la licenciada Melina Ríos Rentería, directora del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, informó a esta Comisión que se tomaron las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física de "A", acompañando al mismo, el siguiente documento:
 - 21.1. Oficio número FGE-23C.3.10.3.1/506/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, mediante el cual la coordinadora operativa de la Comandancia del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, Noelia González Rodríguez, informó a la licenciada Melina Ríos Rentería, directora de dicho centro, que "A" había sido reinstalada en otra estancia y se giraron

instrucciones al personal de seguridad y custodia a fin de que se resguardara su seguridad. (Foja 84).

- 22.** Oficio número CEDH:10s.1.11.015/2020 de fecha 31 de enero de 2020, signado por el licenciado Santiago González Reyes, visitador general de este organismo derecho humanista, mediante el cual envió un nuevo recordatorio a la Fiscalía General del Estado para que rindiera el informe de ley correspondiente. (Fojas 86 y 87).
- 23.** Oficio número CEDH:10s.1.11.016/2020 de fecha 31 de enero de 2020, signado por el visitador ponente, mediante el cual solicitó a la Fiscalía General del Estado que enviara copia certificada a este organismo, del expediente que esa dependencia debió levantar con base en la vista que esta Comisión le dio, de los posibles actos de tortura denunciados por “A” (Foja 88).
- 24.** Oficio número FGE-14S.3/3/4/421/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, signado por la licenciada Rebeca Sánchez Ramos, coordinadora general de agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mediante el cual informó a esta Comisión, que no se había localizado ninguna carpeta de investigación seguida en contra de “A”. (Foja 90).
- 25.** Oficio número UARODH/CEDH/394/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley (fojas 92 a 99), mismo que ya fue transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación y al que anexó los siguientes documentos en copia certificada:
- 25.1.** Certificado médico de lesiones de “A” de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 18:30 horas por el doctor Guillermo López Mendoza, adscrito al Centro de Reinserción Social Femenil número 2. (Foja 100).

25.2. Tarjeta informativa sin fecha, del número único de caso “S”, en la cual aparecen como víctimas “A” y “D”, y como imputados agentes ministeriales (sin especificar los nombres), por el delito de tortura, signada por la licenciada Alma Verónica Mora Guevara, en su carácter de agente del Ministerio Público. (Foja 101).

25.3. Acta de entrega de imputado al Ministerio Público de fecha 13 de abril de 2019, en la que aparece como imputada “A”, firmada por el policía “T”. (Foja 102).

25.4. Oficio número FGE-19S/2/3/24/2019 de fecha 14 de abril de 2019, mediante el cual la licenciada María Concepción Carrillo Parga, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, hizo del conocimiento del juez de control en turno, que dejó a su disposición internada en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, a la quejosa, por el delito de secuestro agravado. (Foja 103).

25.5. Oficio número FGE-19S/2/3/25/2019 de fecha 14 de abril de 2019, mediante el cual la licenciada María Concepción Carrillo Parga, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, solicitó al director del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, que la quejosa fuera puesta a disposición del juez de control, ya que se le imputaba la comisión del delito de secuestro agravado. (Foja 104).

25.6. Informe policial de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”, signado por los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de nombres “O” y “T”. (Fojas 105 a 107).

25.7. Acta de lectura de derechos de fecha 13 de abril de 2019, signada por “A”, el agente del Ministerio Público y el defensor de “A”. (Fojas 108 a 112).

- 25.8.** Constancia de llamada telefónica de fecha 14 de abril de 2019, firmada por “A”, su defensor público y la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, en la que se asentó que “A” se comunicó al número telefónico correspondiente a una persona de nombre “U”. (Foja 113).
- 25.9.** Certificado médico de lesiones de “A” de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 18: 30 horas por la doctora Griselda Valenzuela Martínez, adscrita al Centro de Reinserción Social Femenil número 2. (Foja 115).
- 25.10.** Informe médico de lesiones de “A” de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 16:43 horas por el doctor Alfredo González Martínez, adscrito a la Fiscalía General del Estado. (Foja 116).
- 25.11.** Denuncia de la persona con iniciales “I”, por el delito de secuestro. (Fojas 117 a 125).
- 26.** Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2020, elaborada por el visitador ponente, en la que hizo constar que se entrevistó con la quejosa en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, a fin de notificarle el informe de la autoridad, al que “A” hizo diversas manifestaciones. (Fojas 127 y 128).
- 27.** Informe policial homologado de fecha 13 de abril de 2019, elaborado por los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de nombres “O” y “P”, en el cual narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”. (Fojas 133 a 148).
- 28.** Oficio número 13807/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 (foja 149), signado por el licenciado Luis Javier Ortiz Beltrán, juez de primera instancia en materia penal en funciones de juez de control del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual envió lo siguiente:

28.1. Copia certificada del audio y video de la audiencia inicial de la causa penal número “Q”, grabada en un disco compacto, en la que “A” aparece como imputada por el delito de secuestro.

- 29.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que dio fe del contenido del audio y video de la audiencia inicial de la causa penal número “Q”, contenida en el disco compacto enviado por el licenciado Luis Javier Ortiz Beltrán, juez de primera instancia en materia penal en funciones de juez de control del Distrito Judicial Bravos. (Foja 150).
- 30.** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual el visitador ponente decretó el cierre de la etapa de investigación. (Foja 151).

III.-CONSIDERACIONES:

- 31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
- 32.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 33.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” pudiera encontrarse en carácter de probable responsable, imputada o sentenciada, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de “A” por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, y durante su posterior retención en las instalaciones de dicha institución.
- 34.** En ese contexto, la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele de que el día 13 de abril de 2019, aproximadamente a las 04:00 horas de la mañana, diez elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, ingresaron a su domicilio ubicado en “B”, en Ciudad Juárez, y la detuvieron, para lo cual rompieron la puerta de acceso, señalando que entre dichos agentes había varias mujeres y que una de ellas comenzó a echar sus joyas, su cartera, la cartera de su esposo y sus celulares en una bolsa transparente y se los robó.
- 35.** También manifestó la quejosa que luego la sacaron a ella cubierta con una camisa en la cabeza que ellos mismos le pidieron que les diera, y la subieron a una camioneta, para luego comenzar a insultarla diciéndole cosas como: *“pinche marranita, no sabes en el pedo en el que te estás metiendo”*, *“gorda asquerosa, marrana”*, y a darle de cachetadas, y que primero la acusaban de haber matado a una persona. Continúa narrando que luego llegaron a un lugar, sin saber en dónde se encontraba, ya que tenía la cabeza cubierta, en donde escuchó a diversas personas que discutían y otras que se quejaban, debido a los golpes que les estaban propinando, y que en eso llegó un policía que le dio de golpes en la cabeza

y le puso cerca del oído “la chicharra”, ya que escuchaba el ruido que hacía al encenderse, escuchando a otro que dijo que trajeran un bote con agua para luego ponerle una bolsa de plástico en la cabeza y llevarla a otro lugar donde había unos hombres, a quienes les preguntaron que si la conocían, reconociendo a uno de ellos porque lo había visto en la mañana anterior, ya que le iba a vender su carro, y que dicha persona también la reconoció a ella, pero que le manifestó a los policías que ella no sabía nada de lo que había pasado, y que después la llevaron a otro lugar, en donde la arrodillaron y le dijeron que se pusiera contra la pared, y querían que identificara a unas personas en fotografías, de las cuales no reconoció a ninguna. Que posteriormente la llevaron a una celda, en donde no le dieron de comer, y que luego llegaron por ella unas personas que tenían el rostro cubierto y la subieron en la caja de una camioneta, en donde la acostaron y comenzaron a darle de patadas y a caminar encima de ella, y que cuando los regresaron al lugar en donde estaban, le dieron varias hojas para que las firmara y le dijeron que en ellas se encontraban sus derechos, y otra era una constancia en donde se asentaba que le habían dado oportunidad de hablar por teléfono, pero que eso no era cierto, porque solo le habían permitido llamar cuando ya estaba recluida en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, en donde le dijeron que estaba detenida por el delito de secuestro.

36. Por su parte, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, informó a través de una ficha informativa, que el día 12 de abril de 2019, se había recibido un aviso por parte del radio operador a través del cual hicieron del conocimiento que una persona estaba denunciando la privación de la libertad de un familiar, y que por tal motivo, personal de investigación de la Unidad, se presentó ante la persona de iniciales “H”, quien les manifestó que su madre de iniciales “I”, había sido privada de la libertad en su negocio; por lo cual iniciaron con las investigaciones correspondientes, cuyo resultado, derivó en la detención de “A” en el término de la flagrancia, en el exterior del domicilio de una de las personas que presuntamente habrían intervenido en el secuestro de “I”, ubicado

en “R”, ya que “I” había dado datos precisos de las personas que la habían secuestrado, el vehículo que habían utilizado y el lugar en el que estuvo secuestrada, de lo cual además había diversos videos, sin haberse interrumpido en ningún momento la investigación, implementándose un operativo con la finalidad de trasladarse al domicilio señalado y ubicar al dueño del vehículo utilizado para cometer el delito, de tal manera que siendo aproximadamente las 02:05 horas del día 13 de abril de 2019, arribó el vehículo buscado al domicilio ubicado en “R”, y los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones se identificaron plenamente como agentes investigadores con los tripulantes, y les solicitaron que descendieran del mismo, bajando cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, entre las cuales se encontraba “A”, a quien le informaron que quedaba detenida en el término de la flagrancia, por su probable participación en el delito de secuestro, previa lectura de sus derechos, a las 02:15 horas del día mencionado, sin que en ningún momento se hubieran violentado sus derechos humanos, haciendo hincapié que en los certificados médicos de “A”, incluso se había asentado que no contaba con huellas de lesiones en su cuerpo.

37. De acuerdo con las manifestaciones de las partes, esta Comisión considera que los puntos a dilucidar, tienen que ver con presuntas violaciones a los derechos humanos de “A” a la inviolabilidad de su domicilio y a la integridad física, pues mientras que “A” afirmó que fue detenida en el interior de su domicilio ubicado en “B”, y fue objeto de golpes y malos tratos mientras estuvo detenida, la autoridad manifestó que se le detuvo afuera de un domicilio ubicado en “R”, en el término de la flagrancia, respetando en todo tiempo sus derechos humanos.

38. Ahora bien, previo a entrar al análisis de las evidencias que obran en el sumario en relación con los hechos que se investigaron, es menester establecer diversas premisas relacionadas con la flagrancia, la inviolabilidad del domicilio, la integridad física y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de tener conocimiento del marco legal en el que ocurrieron los hechos, y determinar si la autoridad se condujo o no, conforme a derecho.

- 39.** En cuanto a la flagrancia, el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 40.** Asimismo, el artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 41.** Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 42.** En cuanto a la integridad física de las personas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.
- 43.** Asimismo, el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura so pena de ser sancionado por la ley penal.
- 44.** Por último, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tipifica el delito

de en cuanto tratos crueles, inhumanos o degradantes, como aquél cometido por el servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona.

45. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora analizar la evidencia que existe en el expediente y realizar las consideraciones necesarias, a fin de determinar si los hechos denunciados por “A” quedaron acreditados y si los mismos resultaron ser violatorios a sus derechos humanos, o si la autoridad se condujo conforme a derecho, por lo que con el objetivo de facilitar el estudio de los mismos, este organismo se avocará primero a analizar las circunstancias de la detención de la quejosa, y posteriormente, el trato que recibió de la autoridad, mientras estuvo detenida.

46. De esta forma, tenemos que en cuanto a la detención de “A”, ésta afirma que fue detenida en el interior de su domicilio ubicado en “B”, mientras que la autoridad afirmó que la detuvo en el exterior de un domicilio ubicado en “R”, dentro del término de la flagrancia.

47. Al respecto, obran en el expediente diversas evidencias, entre las que se encuentra el acta circunstanciada de fecha 03 de julio de 2019 (visible en fojas 15 a 17 del expediente), mediante la cual el visitador ponente hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “B”, a fin de dar fe de los daños que la quejosa afirmó que los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones ocasionaron en las puertas para ingresar a su domicilio, lugar del que tomó dos fotografías (visibles a fojas 16 y 17), y se entrevistó con “E”, quien entonces le tenía rentado el domicilio a “A”; en la que asentó que no fue posible apreciar los daños alegados por “A”, y que “E” manifestó que “A”, ya no se encontraba viviendo en el domicilio señalado, procediendo el visitador a entrevistarse con una mujer del sexo femenino que no quiso dar su nombre, que tenía su domicilio frente al que ocupaba la quejosa, quien mencionó que no tenía conocimiento de los hechos narrados en la queja.

48. Asimismo, se cuenta con tres fotografías de una puerta y cerraduras que se aprecian con daños, mismas que fueron aportadas por la quejosa y que afirmó que correspondían a las del domicilio en donde fue detenida (visibles en fojas 57 y 58), y con las actas circunstanciadas de fecha 19 de noviembre de 2019, en las cuales se asentaron los testimonios de “C”, pareja sentimental de “A” (visible en foja 74), y de los menores “M” y “N”, hijos de “A” (visibles en fojas 76, 77 y 78), quienes señalaron que en el mes de abril de 2019, sin recordar el día, aproximadamente a las 03:00 horas, llegaron diversos ministeriales al domicilio en el que habitaban junto con “A” y tumbaron la puerta, y que se los llevaron a todos a la Fiscalía General del Estado, subiendo a “C”, “M” y “N” a la caja de una misma camioneta, en la que iban acostados y con el rostro cubierto, y que todo el tiempo los elementos pertenecientes a la Fiscalía, les dijeron que agacharan la cabeza, pero que más tarde en la mañana los liberaron, y que los mismos policías que los detuvieron, los llevaron hasta la entrada del fraccionamiento donde vivían, diciéndoles que no hablaran para que no tuvieran problemas.

49. Del análisis de esas evidencias, esta Comisión considera que no son suficientes para establecer que en el caso, agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, se hubieran introducido al domicilio de la quejosa para detenerla, toda vez que por lo que hace al acta circunstanciada de fecha 03 de julio de 2019, referida en el punto 47 de esta determinación, tenemos que el visitador no pudo corroborar el dicho de la quejosa y de los testigos, en cuanto a que la puerta y la cerradura del domicilio ubicado en “B”, fueron dañados por los agentes captadores de “A” para ingresar al mismo y llevarse detenida a “A”, sin que se pierda de vista que de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2019 (visible en foja 54) elaborada por el visitador ponente, “A” manifestó que esto se debía a que la persona que le rentaba la casa (es decir, “E”) le había pedido a su madre que la arreglara, y que por ese motivo no aparecía forzada, sin embargo, cuando el visitador ponente entrevistó a “E”, ésta no hizo referencia alguna a esta circunstancia, además de que al entrevistar a la vecina que vivía frente al domicilio de la quejosa, señaló no estar

enterada de los hechos narrados en la queja, por lo que no puede corroborarse que “A” fue detenida en la forma en la que lo describió en su queja; y por lo que hace a las tres fotografías referidas en el punto 48 de esta resolución, tenemos que si bien se aprecian daños en las cerraduras que aparecen captadas en dichas imágenes, no se tiene la certeza de que correspondieran al domicilio de la quejosa, ni es posible determinar en qué fecha fueron tomadas, ya en las mismas no se aprecia cuándo fueron capturadas.

50. Por esa misma razón, este organismo considera que los testimonios de “C”, “M” y “N”, no encuentran sustento en otros medios de convicción, ya que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“...las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas, no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso³...”*.

51. De ahí que este organismo considere que más allá de las declaraciones de los testigos, no existen otros elementos de prueba que corroboren que la detención de “A”, se dio en la forma que narró en su queja, tomando en cuenta que de acuerdo con la versión de ésta y la de los testigos, la irrupción a su domicilio ocurrió en la madrugada del día 13 de abril de 2019, aproximadamente entre la 1:00 y las 04:00 horas, con la intervención de cerca de 10 agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes quebraron una puerta de spring y forzaron las cerraduras de su casa, por lo que tal cantidad de agentes y el ruido que pudieron haber hecho para forzar la entrada del domicilio de la quejosa, difícilmente podría haber pasado desapercibido por sus vecinos, llamando la atención también que la persona de nombre “E”, propietaria del referido inmueble y quien le rentaba dicho domicilio, no refirió nada en cuanto a los daños que supuestamente se le habrían causado a su propiedad.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 05 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 20.

52. Además, de acuerdo con el informe de la autoridad y los anexos que acompañó al mismo, concretamente del informe policial de fecha 12 de abril de 2019 (visible a fojas 105 a 107 del expediente) y de la denuncia de secuestro interpuesta por la persona de iniciales "I" (visible en fojas 117 a 119), se desprende que los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, tuvieron conocimiento y razones suficientes para detener a "A", en razón de que conforme al contenido de dicha denuncia, "I" les proporcionó información para dar con el paradero de sus presuntos secuestradores, tales como sus características, el vehículo que habían utilizado y el lugar en el que estuvo secuestrada, lo que permitió su localización y el establecimiento de un operativo, que permitió la captura de cuatro personas, entre las cuales se encontraba "A", lo que ocurrió afuera de un domicilio ubicado en "R", por lo que en ese tenor, este organismo considera que la detención de "A", se ajustó a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

53. A continuación, este organismo procederá a realizar un análisis de las evidencias que existen en el expediente, respecto de las alegaciones de "A", en el sentido de que fue maltratada por sus captores, mediante actos de intimidación, insultos y golpes.

54. Al respecto, se cuenta con la copia simple del certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social Femenil número 2 de fecha 14 de abril de 2019, elaborado por el doctor Guillermo López Mendoza, a las 18:30 horas (visible a foja 100), con el diverso certificado médico de lesiones de "A" de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a la misma hora por la doctora Griselda Valenzuela Martínez, adscrita al mismo centro (visible a foja 115), y el informe médico de lesiones de "A" de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 16:43 horas por el doctor Alfredo González Martínez, adscrito a la Fiscalía General del Estado (visible a foja 116), determinándose en todos ellos, que la quejosa, no presentaba huellas de lesiones o de violencia recientes.

55. Asimismo, se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de fecha 02 de septiembre de 2019, realizada a “A” por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión (visible en fojas 31 a 39 del expediente), en el cual concluyó que la quejosa, presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daños a su integridad, mostrando síntomas de experimentación, evitación, aumento en la activación con intensidad moderada, así como algunos de ansiedad en intensidad severa y de depresión, que le provocaban un malestar clínicamente significativo que guardaban consonancia y relación directa con los hechos que denunció en esta Comisión; y asimismo, se cuenta con el oficio número 4937/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el licenciado en medicina Sergio Carlos Valles Orta, y el licenciado en psicología Ricardo Raúl Bolívar Hernández, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asentaron la evaluación médica y psicológica que le realizaron a “A”, conforme al Protocolo de Estambul (visible en fojas 61 a 73), en el que de acuerdo con sus conclusiones conjuntas, determinaron que en el caso de “A”, sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia que había hecho de tales actos, desde el punto de vista psicológico, aunque no así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que había transcurrido entre el acto y las consecuencias físicas ponderables, pero que se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos, que continuaban en el tiempo.

56. Del análisis de dichas evidencias, esta Comisión considera que si bien es cierto que de acuerdo con los certificados de integridad física de “A”, que fueron realizados por los personales médicos de la Fiscalía General del Estado y del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, no se le apreciaron a la quejosa huellas de violencia física, cierto es también que la ausencia de señales físicas, no debe ser indicativo de que en el caso, no se produjeron vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en perjuicio de “A”.

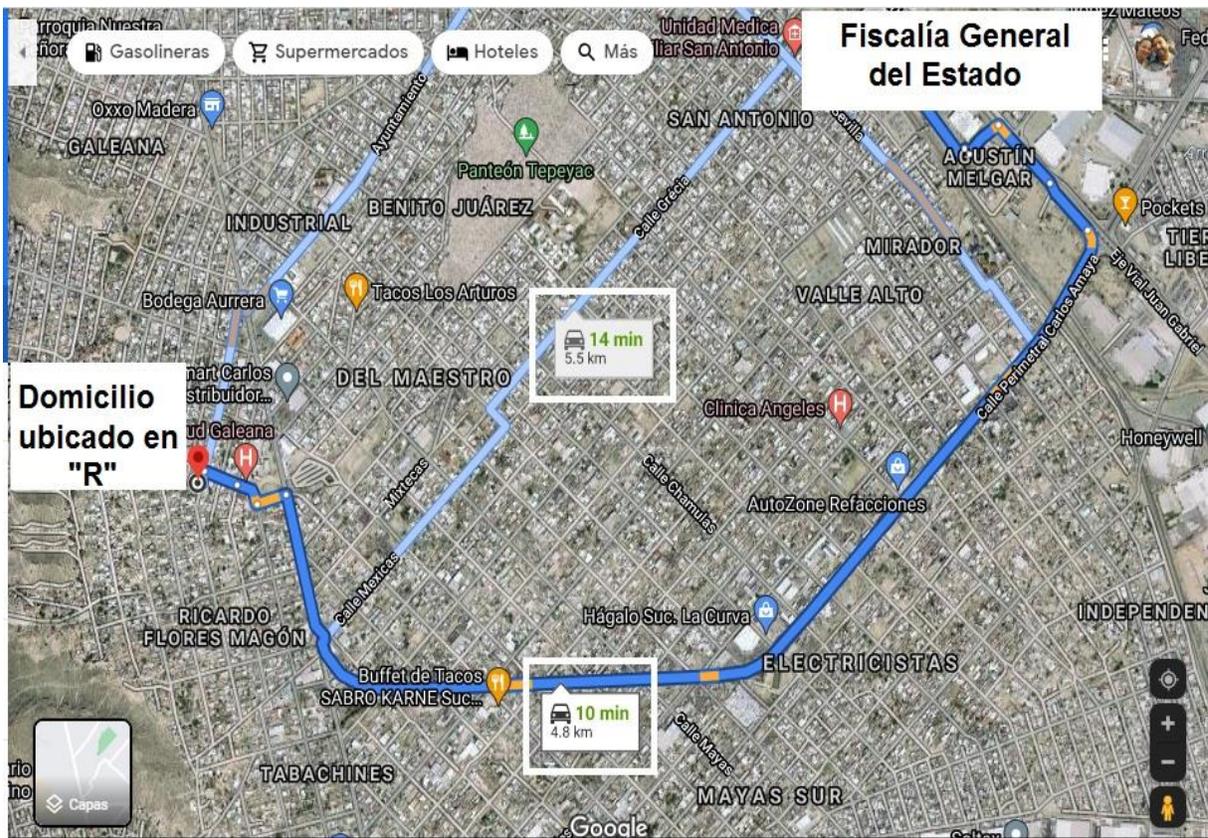
57. Lo anterior, porque “A” narró en su queja, que después de que fue detenida, le cubrieron la cabeza con una camisa que sus captores le dijeron que les diera, y la empezaron a insultar, diciéndole cosas como *“pinche marranita, no sabes en el pedo en el que te estás metiendo”*, *“gorda asquerosa, marrana”*, y que le decían que había matado a una persona, mientras le daban de cachetadas y golpes en la cabeza (los que denomina la quejosa como “bachones”), le caminaban encima de su cuerpo estando acostada en la caja de una de las patrullas, que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, así como “la chicharra” cerca del oído para intimidarla, y que no le dieron de comer mientras estuvo detenida.
58. Como puede observarse, por la forma, la intensidad y los métodos empleados en contra de “A”, es difícil que dejen una huella o marcas en su cuerpo, mas no así en su integridad psíquica, lo que quedó evidenciado precisamente con los dictámenes psicológicos practicados por el personal adscrito a este organismo y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya señalados en el punto 55 de la presente determinación, los cuales fueron realizados de manera independiente, y sin embargo, fueron coincidentes entre sí, en cuanto a que “A” presentaba afectaciones psicológicas, derivadas de los hechos que narró en su queja.
59. Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer como criterio, que: *“...la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal⁴”* y que: *“La Corte Europea de Derechos*

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Norín Catrín y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos⁵.

60. A lo anterior, se suma el hecho que de acuerdo al informe y los anexos que la autoridad remitió a este organismo, concretamente del informe policial de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “A”, por parte de los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de nombres “O” y “T” (visible a fojas 105 a 107), se desprende que “A” fue detenida en el exterior del domicilio ubicado en “R”, a las 02:15 del día 13 de abril de 2019, y posteriormente trasladada a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, concretamente a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mientras que en el acta de entrega de imputado al Ministerio Público de esa misma fecha, firmada por el policía “T” (visible en foja 102 del expediente), se desprende que “A”, fue puesta a disposición del Ministerio Público en la mencionada unidad, a las 04:10 horas, es decir, casi dos horas después de que fue detenida, sin que se haya justificado la tardanza en la puesta a disposición, considerando que del lugar en donde fue detenida en “R” a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, en Ciudad Juárez, se hace un tiempo aproximado de traslado de 10 y 14 minutos, dependiendo de la ruta que se tome, de acuerdo con la página electrónica denominada como: “google maps”, lo cual es factible, tomando en cuenta la distancia que existe entre “R” y la Fiscalía General del Estado (aproximadamente 4.8 y 5.5 kilómetros) y la hora a la que fue detenida “A” (02:15 de la mañana), en la que el tráfico es escaso, según se ilustra a continuación:

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 57.



61. Cuestión que conforme a los principios de la lógica y la experiencia, debe inferirse que en las casi dos horas que trascurrieron desde la detención de “A” y su puesta a disposición del Ministerio Público, es altamente probable que ésta fuera objeto de malos tratos, ya que la autoridad no justificó esa tardanza, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de actuación relacionado con la detención de personas de la Fiscalía General del Estado, que establece en sus puntos 1.3 a 1.4.1, apartado A, inciso d), respecto al traslado de las personas detenidas, que los agentes de policía que llevaron a cabo la detención, trasladarán a las personas consideradas como imputadas, ante el Ministerio Público más cercano en caso de flagrancia, de tal manera que la puesta a disposición de los detenidos se haga sin demora, esto es, sin un retraso injustificado ni irracional, por lo que no debe prolongarse la puesta a disposición, a menos que se verifique un impedimento justificado y razonable, cuyo origen derive de cuestiones fácticas reales y comprobables.
62. Apoya a la anterior consideración, el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción

temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras⁶”.

63. Así como el criterio establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que: *“Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez, por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo⁷.”*

64. De acuerdo con lo asentado en los párrafos precedentes, tenemos que la autoridad no justificó la dilación para presentar a la impetrante ante el Ministerio

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 98.

Público, existiendo un lapso entre las 02:15 horas del día 13 de abril de 2019 y las 04:10 horas del mismo día, en el que se desconoce a donde fue llevada “A” por las y los agentes que la detuvieron, sobre todo si se toma en cuenta que la quejosa refirió en su queja, que en el camino habían hecho solo 10 minutos, y que llegaron a un lugar (sin saber de qué lugar se trataba porque seguía vendada con su camisa), en donde le dieron golpes en la cabeza (“bachones”, según refirió la quejosa), le pusieron la chicharra en el oído y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, sin saber cuánto tiempo pasó, y que después, dentro de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, también fue objeto de malos tratos físicos, por lo que al concatenar lo anterior con lo establecido en la valoración psicológica elaborada por personal adscrito a este organismo y con lo concluido en el Protocolo de Estambul realizado por personal de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, existen elementos suficientes para acreditar que a “A”, le fue vulnerado su derecho humano a la integridad física.

65. Por lo anterior, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en la segunda parte del quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que deberá ponerse sin demora a los detenidos en flagrancia a disposición del Ministerio Público, y en consecuencia, se infiere que “A”, fue objeto de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante esa demora, conforme a lo definido por el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Fiscalía General del Estado, con lo cual se violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, conforme lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- RESPONSABILIDAD:

66. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas funcionarias públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, los cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con las disposiciones legales contenidas en los artículos 65 fracciones I, X, XIII, y XXV, y 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

67. Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucrados en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

68. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a

las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

69. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

69.1. Al tener evidencias sobre la alteración psicológica de “A”, la autoridad, con su consentimiento previo, deberá proporcionarle la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera de forma gratuita, para que se restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que de quererlo así, se someterá con ese fin.

69.2. Lo anterior, tomando en cuenta que conforme a la Evaluación Psicológica Para Casos De Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes de fecha 02 de septiembre de 2019, realizada a “A” por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión (visible en fojas 31 a 39 del expediente), recomendó una valoración psiquiátrica para detectar algún trastorno mayor que pueda requerir atención, sugiriendo a una profesional del área médica debido a las afectaciones físicas que “A” refirió haber sufrido al momento de su detención y a la atención de sus posibles secuelas, así como ser atendida en terapia por personal del área clínica de la psicología, con una estimación y un pronóstico reservado de 48 sesiones psicoterapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 700 pesos en algunos consultorios psicológicos de la ciudad.

69.3. Asimismo, la autoridad deberá proporcionarle la asesoría y servicios jurídicos gratuitos que requiera, tendientes a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima.

b).- Medidas de satisfacción.

69.4. Debe considerarse que la presente recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción.

69.5. Como medida de satisfacción, en los términos del artículo 73, fracciones I y V de la Ley General de Víctimas, se deberá instaurar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes tuvieron intervención en la detención de “A”, y en su caso, imponerles las sanciones administrativas que correspondan.

69.6. Asimismo, la autoridad deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación número “S”, en donde figura “A” como víctima de los actos que le atribuyó a las personas servidoras públicas que

participaron en su detención y las que la tuvieron bajo su custodia, y deberá remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público que integra dicha carpeta, la incorpore a la misma, toda vez que de ella se desprenden consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por la impetrante.

c).- Medidas de no repetición.

69.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

69.8. De tal manera que por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas que sean detenidas, cumplan con lo establecido por el Protocolo de Actuación relacionado con la detención de personas de la Fiscalía General del Estado, con especial énfasis de que deberán trasladar a las personas consideradas como imputadas, sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin un retraso injustificado ni irracional, a menos que se verifique un impedimento justificado y razonable, cuyo origen derive de cuestiones fácticas reales y comprobables, y asimismo, para que desde su formación inicial se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto de los derechos humanos, tal y como se

encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

70. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente en lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted **MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritas a la Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a la quejosa conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se realicen las gestiones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento al punto 69.8 de la presente Recomendación, para que en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, esta Comisión cuente con información detallada de los cursos o programas de formación dirigidos a elementos de la actual Agencia Estatal de Investigaciones, en materia de derechos a la integridad, seguridad personal de las personas detenidas y de traslado sin demora al Ministerio Público; que cumplan con los estándares internacionales, así como de las evaluaciones que se les aplican para demostrar los conocimientos aprendidos, encontrándose esta Comisión en disposición de impartir la asesoría que sea necesaria en dichas materias.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa.

c.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

*RFAAG